

Texto Refundido

Estatutos de la Sociedad HDI SEGUROS S.A.

TÍTULO PRIMERO: Del nombre, domicilio, duración y objeto.

ARTÍCULO PRIMERO: La Sociedad regida por estos Estatutos y por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las Sociedades Anónimas de Seguros se denomina HDI Seguros S.A., en adelante indistintamente la "Sociedad" y/o la "Compañía".

ARTÍCULO SEGUNDO: La Compañía tiene por objeto asegurar a base de primas las operaciones de seguros de los riesgos comprendidos en el primer grupo a que se refiere el Artículo Octavo del Decreto con Fuerza de Ley doscientos cincuenta y uno de mil novecientos treinta y uno, o en las disposiciones legales reglamentarias que pudieren sustituirlo o modificarlo; y en general, realizar todos los demás actos, contratos y operaciones que la ley permita efectuar a las Compañías del primer grupo.

ARTÍCULO TERCERO: El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las agencias o sucursales que el Directorio acuerde establecer en otros puntos del país o del extranjero.

ARTÍCULO CUARTO: La duración de la Sociedad será indefinida.

TÍTULO SEGUNDO: Del Capital Social y de las Acciones.

ARTÍCULO QUINTO: El capital de la Sociedad es la cantidad de ciento trece mil seiscientos veintiocho millones ciento setenta y cinco mil quinientos cincuenta y ocho pesos (\$113.628.175.558), dividido en mil doscientos cincuenta y siete millones seiscientos cuarenta y tres mil seiscientas ochentas y dos (1.257.643.682) acciones nominativas, de una misma serie y sin valor nominal, que se suscribe y paga en la forma señalada en el Artículo Primero Transitorio de los estatutos.

ARTÍCULO SEXTO: El capital social podrá ser aumentado o disminuido por reforma de estos Estatutos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Sociedad considerará como accionistas de ella, a quienes figuren como tales en el Registro de Accionistas que la Compañía lleve, en el cual se indicará el nombre, domicilio y el número de acciones que cada uno sea dueño, la fecha en que se practique la inscripción de toda adquisición o enajenación de acciones y las demás anotaciones que correspondan en conformidad a la Ley y sus normas reglamentarias. Las acciones confieren e imponen a sus titulares los derechos y obligaciones establecidas en las normas legales y estatutarias, los que deberán ejercerse y cumplirse en la forma y términos que en ellas se determinen. En caso que una o más acciones pertenezcan en común a varias personas los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la Sociedad.

ARTÍCULO OCTAVO: Cuando algún accionista no pagare el todo o parte de las acciones por él suscritas, la Sociedad podrá vender en una bolsa de valores mobiliarios, por cuenta y riesgo del moroso sin un requerimiento previo ni forma de juicio, el número de acciones que sea necesario para pagarse de los saldos insolutos y de los gastos de enajenación, reduciéndole el título y la anotación en el Registro de Accionistas a la cantidad de acciones que le resten. Lo anterior es sin perjuicio de poder perseguir la ejecución del deudor sobre sus bienes en conformidad con el artículo dos mil cuatrocientos sesenta y cinco del Código Civil.

ARTÍCULO NOVENO: La forma y menciones de los títulos de las acciones, la emisión, entrega, canje e inutilización de los mismos, la inscripción, transferencia, transmisión y adjudicación de acciones, como asimismo, los procedimientos que deben emplearse en caso de extravío, hurto o robo de algún título, serán los establecidos al efecto en la Ley y en el Reglamento de Sociedades Anónimas.

TÍTULO TERCERO: De la Administración de la Compañía.

A.- De los Directores.

ARTÍCULO DÉCIMO: La Sociedad será administrada por un Directorio, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Junta General de Accionistas. El Directorio se compondrá de siete miembros, sean o no accionistas, que durarán tres años en sus funciones, al final del cual deberán renovarse

en su totalidad, sin perjuicio de que la Junta de Accionistas pueda reelegir indefinidamente a uno o más de ellos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Los Directores serán elegidos por la Junta General Ordinaria de Accionistas que corresponda al término del período de su duración, adquiriendo las personas designadas la calidad de Directores, sólo una vez aceptado expresa o tácitamente el cargo. Si por cualquier causa no se celebrare en la época establecida en estos Estatutos la Junta llamada a hacer la elección periódica de los Directores, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hubieren cumplido su período hasta que se les nombre reemplazantes, y el Directorio estará obligado a convocar, dentro del plazo de treinta días a la Junta que debe efectuar el nombramiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Los requisitos, incompatibilidades, limitaciones e incapacidades para desempeñar el cargo de Director; y las funciones, derechos, obligaciones y responsabilidades del Directorio y de sus miembros serán las establecidas en la Ley y en el Reglamento de Sociedades Anónimas, como asimismo las causales de terminación en el cargo de Director y el procedimiento de reemplazo de los Directores que cesaren en sus funciones con anterioridad al término de su período.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Las funciones del Director se ejercerán en sala legalmente constituida. Las sesiones de

Directorio serán ordinarias y extraordinarias, y tanto unas como otras deberán celebrarse dentro del domicilio social, pero podrán realizarse en un lugar distinto si concurrieren a la reunión la totalidad de los Directores en ejercicio. Las sesiones ordinarias se celebrarán, a lo menos, una vez al mes en las fechas predeterminadas por el propio Directorio, y para su celebración no requerirán de convocatoria especial y podrá tratarse en ellas de cualquier asunto que diga relación con la Sociedad. Las Sesiones Extraordinarias serán convocadas especialmente por el Presidente de la Sociedad, por sí o a indicación de uno o más Directores. Asimismo, podrán ser citadas por la mayoría de los Directores en ejercicio de la Compañía. La citación a sesiones extraordinarias de directorio se practicará por los medios de comunicación que determine el directorio por unanimidad de sus miembros, siempre que den razonable seguridad de su fidelidad o, a falta de determinación de dichos medios, mediante carta certificada despachada a cada uno de los directores con, a lo menos, tres días de anticipación a su celebración. Este plazo podrá reducirse a veinticuatro horas de anticipación, si la carta fuere entregada personalmente al director por un notario público. La citación a sesión extraordinaria deberá contener una referencia a la materia a tratarse en ella y podrá omitirse si a la sesión concurriere la unanimidad de los directores de la sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las sesiones de Directorio, tanto ordinarias como extraordinarias, se constituirán con la asistencia de la mayoría de sus miembros, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los Directores asistentes. En caso de empate se repetirá la votación y si la igualdad de votos vuelve a producirse, decidirá el voto del que presida la reunión. Corresponderá presidir las sesiones al Director designado por el Directorio como presidente de la Sociedad. A tal efecto, el Directorio en la primera reunión que celebre con posterioridad a su elección, deberá designar entre sus miembros al Presidente, quien presidirá sus reuniones y las juntas de accionistas, y a un Vicepresidente que lo reemplazará en caso de ausencia o incapacidad. En caso de ausencia del Presidente y el Vicepresidente presidirá las reuniones el Director que en cada caso se designe, en carácter de Presidente accidental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El Directorio representa judicial y extrajudicialmente a la Sociedad y para el cumplimiento de su objeto social, lo que no será necesario acreditar ante terceros, se encuentra investido en la forma más amplia y sin restricciones de todas las facultades de administración y disposición, salvo únicamente de aquellas que la Ley o estos Estatutos señalan como privativas de la Junta General de Accionistas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los gerentes, subgerentes o abogados de

la Sociedad, en un Director o en una Comisión de Directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Los Directores tendrán la remuneración que anualmente les fije la Junta Ordinaria de Accionistas. Sin perjuicio de lo anterior, los Directores podrán percibir otras remuneraciones por empleos o funciones distintas a su calidad de tales, en cuyo caso tales remuneraciones deberán ser aprobadas o autorizadas por el Directorio y cumplir con los demás requisitos y exigencias que la Ley establece.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se consignarán en el Libro de Actas por cualesquiera de los medios que el mismo Directorio determina. Es de responsabilidad del directorio la custodia de los libros y registros sociales, y que éstos sean llevados con la regularidad exigida por la ley y sus normas complementarias. El directorio podrá delegar esta función, de lo que deberá dejarse constancia en actas. Las Actas serán firmadas por los Directores que hubieren concurrido a la sesión y si alguno de ellos falleciere se negase o se imposibilitase por cualquier causa para firmarla, se dejará constancia en el Acta correspondiente de la respectiva circunstancia o impedimento. El Acta se entenderá aprobada desde el momento en que se encuentre firmada por los asistentes a la reunión respectiva o en su caso, conste la

circunstancia o impedimento por la cual faltan las firmas y, desde esa fecha, se podrá llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere.

B.- Del Gerente.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: La Sociedad tendrá un Gerente General y el número de Gerentes que el directorio determine. Todos ellos serán designados por el Directorio, el que les fijará sus atribuciones y deberes, pudiendo sustituirlos a su arbitrio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Al Gerente General, a los Gerentes y a las personas que hagan sus veces, se le aplicarán en cuanto fueren compatibles con las responsabilidades propias de sus cargos o funciones, las mismas normas sobre requisitos, obligaciones prohibiciones y responsabilidades a que están afectos los directores de acuerdo con la Ley y estos Estatutos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Corresponderá en especial al Gerente General o a la persona que haga sus veces: a) Promover, impulsar, desarrollar y realizar las operaciones del giro ordinario de la Compañía; firmar los documentos y contratos correspondientes a dichas operaciones; y adoptar dentro de sus facultades todas las medidas que requiera la buena marcha de los negocios sociales, la seguridad de las inversiones y del patrimonio de la Compañía y el logro del objeto social, todo ello ajustado a los acuerdos y

resoluciones del Directorio y de las Juntas de Accionistas, a las Leyes y Reglamentos y a estos Estatutos. b) Hacer cumplir y llevar a efecto los acuerdos y resoluciones de las Juntas de Accionistas y del Directorio; y firmar los contratos y documentos necesarios para la ejecución de dichos acuerdos o resoluciones cuando no se hubiese designado a una persona determinada al efecto. c) Reducir a escritura pública; en todo o en parte y en cualquier época, las Actas de las Sesiones de Directorio y de Juntas de Accionistas e insertarlas en otras escrituras públicas en todo o en parte, aún cuando no se hubiese acordado en la respectiva reunión el reducir o insertar el Acta de la misma, y salvo acuerdo expreso en contrario. d) Velar por el orden interno de la Compañía y tener bajo su autoridad inmediata a todos los trabajadores de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones necesarias para el buen desempeño de sus funciones. e) Asistir a las Sesiones de Directorio y de las Juntas Generales de Accionistas, con derecho a voz, y servir de secretario de las mismas si no se hubiere designado una persona especial al efecto. f) Vigilar que la contabilidad social sea llevada correctamente; tener bajo su custodia los libros, registros y documentos de la Compañía; y velar que éstos sean llevados con la regularidad exigida y en cumplimiento exacto y oportuno de las normas legales, reglamentarias y estatutarias. g) Presentar al Directorio el Balance Anual y un Inventario de las existencias de la Compañía; y practicar los Balances parciales o estados de

situación que el Directorio o la autoridad exigieren. h) Proporcionar al Directorio, a los auditores externos y, en su caso, a los inspectores de cuentas, todas las explicaciones e informaciones que le sean solicitadas respecto de la marcha de los negocios sociales, sin perjuicio de las obligaciones que sobre la materia le señale la ley. i) Representar judicial y extrajudicialmente a la Sociedad en conformidad a la Ley, a estos Estatutos y a los Mandatos que le otorgue el Directorio.

C.- De las Juntas Generales de Accionistas:

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Las Juntas Generales de Accionistas serán de dos clases: Ordinarias y Extraordinarias. Las resoluciones que estas Juntas adopten con arreglo a estos Estatutos, obligarán al Directorio y a los accionistas de la Sociedad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias dentro del cuatrimestre siguiente al balance anual, con el objeto de tratar las materias que la Ley establece para este tipo de asamblea y cualquier otro asunto de interés social, cuyo conocimiento no estuviere reservado a la resolución de las Juntas Extraordinarias.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Las Juntas Extraordinarias se celebrarán cuando a juicio del Directorio lo justifiquen los intereses de la Sociedad y tendrán por objeto tratar sobre las materias señaladas en el Artículo número cincuenta y

siete de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis. Las Juntas Extraordinarias que vayan a pronunciarse sobre la disolución de la sociedad, su transformación, fusión o división, reforma de estatutos, la emisión de bonos o debentures convertibles en acciones y la enajenación del activo de la Sociedad en los términos que señala el número nueve del artículo sesenta y siete de la Ley sobre Sociedades Anónimas, se celebrarán ante Notario Público, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: El Directorio deberá en todo caso, citar dentro de los plazos legales a Junta Ordinaria o Extraordinaria, según corresponda, cuando así lo requiera la Comisión para el Mercado Financiero o lo soliciten accionistas que representen a lo menos el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratarse en la Junta.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Las Juntas de Accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán celebrarse dentro del domicilio social, pero podrán realizarse en un lugar distinto si concurrieren a la reunión la totalidad de las acciones con derecho a voto. La convocatoria a Juntas; las formalidades y exigencias de citación a las mismas; el número y oportunidad de los avisos que deben publicarse al efecto y del diario en que se publiquen; la forma en que los accionistas pueden asistir a ellas, sea personalmente o

representados; la forma y calificación de los poderes para dicha representación; las personas que pueden participar en las asambleas; y los accionistas que tendrán derecho a voto en las mismas y la forma de ejercerlo, tanto para adoptar acuerdos como para elegir directores o proveer otros cargos, se regirán por las normas comunes aplicables a toda sociedad anónima abierta contenidas en la Ley y en el Reglamento de Sociedades Anónimas. En todo caso, los avisos de citación a junta, tanto en primera como en segunda citación, deberán expresar la naturaleza de la reunión y el lugar, fecha y hora de su celebración y de la calificación de poderes. En caso de junta extraordinaria el aviso deberá indicar además las materias a ser tratadas en ella. Sin embargo podrán celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones con derecho a voto, aun cuando no hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Las Juntas de Accionistas tanto Ordinarias como Extraordinarias, se constituirán en primera citación con la representación de la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren representadas cualquiera que sea su número; y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de votos a que den derecho las acciones representadas en la reunión, salvo los casos en que la Ley o estos Estatutos establezcan mayorías superiores para el

acuerdo de ciertas materias. No obstante lo anterior, se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto para adoptar acuerdos que impliquen reforma o modificación a los Estatutos sociales; y se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto para adoptar acuerdos sobre las siguientes materias: la transformación de la Sociedad; la división de la misma y su fusión con otra Sociedad; la disolución anticipada de la Compañía o la modificación del plazo de su duración; el cambio del domicilio social, la disminución del capital social, la aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero; la modificación de las facultades reservadas a las juntas de accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del directorio; la disminución del número de Directores; La enajenación de cincuenta por ciento o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo, lo que se determinará conforme al balance del ejercicio anterior, y la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere dicho porcentaje; la enajenación de cincuenta por ciento o más del activo de una filial, siempre que ésta represente al menos un veinte por ciento del activo de la sociedad, como cualquier enajenación de sus acciones que implique que la matriz pierda el carácter de controlador.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas de Accionistas se dejará constancia en un libro de Actas, que será llevado en carácter de Secretario, por el Gerente General o por la persona que especialmente haya designado el Directorio al efecto. Las actas serán firmadas por las personas que hayan actuado como Presidente y Secretario de la Junta y por tres accionistas elegidos en ellas o por todos los asistentes si estos fueren menos de tres. Se entenderá aprobada el Acta desde el momento de su firma por las personas antes señaladas y, desde esa fecha podrá llevarse a efecto los acuerdos a que ella se refiere.

TÍTULO CUARTO: De la Fiscalización de la Administración.-

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: La Junta Ordinaria de Accionistas deberá designar anualmente una empresa de auditoría externa regida por el Título Vigésimo Octavo de la ley número dieciocho mil cuarenta y cinco con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad, y con la obligación de informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Los derechos, obligaciones y demás atribuciones de las empresas de auditoría externa se encuentran regulados en el Título Vigésimo Octavo de la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco de Mercado de Valores.

TÍTULO QUINTO: Del Balance y de la Distribución de Utilidades.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: La Sociedad practicará un balance general de sus operaciones al treinta y uno de Diciembre de cada año, el que junto con una memoria razonada acerca de la situación de la Sociedad en el último ejercicio, el estado de pérdidas y ganancias y el informe presentado por los auditores externos y los inspectores de cuentas, en su caso, serán sometidos a la consideración de la Junta Ordinaria de Accionistas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Corresponderá a la Junta Ordinaria de Accionistas, acordar la distribución de las utilidades que arroje el balance anual. Dichas utilidades deben destinarse en primer lugar, junto con los fondos de reserva de utilidades que la Compañía tuviere, a absorber las pérdidas de la Sociedad. El saldo de utilidades del ejercicio deberá distribuirse como dividendo entre los accionistas a prorrata de sus acciones, sin perjuicio de la cuota de utilidades que la Junta acuerde retener en el patrimonio social, capitalizar mediante la emisión de acciones liberadas de pago o ser destinada al pago de dividendos eventuales en ejercicios futuros. En todo caso, si existiere remanente de utilidades en la absorción de las pérdidas sociales, la Junta, salvo acuerdo unánime en contrario de las acciones emitidas de la Sociedad, deberá obligatoriamente acordar distribuir como dividendo el

treinta por ciento de las utilidades líquidas del ejercicio, el que deberá repartirse entre los accionistas dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la Asamblea, bajo la condición de que se cumplan los índices patrimoniales y de solvencia que exige el Decreto con Fuerza de Ley doscientos cincuenta y uno.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: La forma en que la Junta debe distribuir las utilidades y la forma, oportunidad y modalidad del pago de los dividendos y distribución de acciones liberadas, serán las establecidas en la Ley para las Sociedades Anónimas abiertas. En todo caso, los dividendos se pagarán exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio o de las retenidas provenientes de balances aprobados por la Junta de Accionistas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: El Directorio de la Compañía podrá bajo la responsabilidad personal de los directores que concurran al acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubieren pérdidas acumuladas, y bajo la condición de que se cumplan los índices patrimoniales y de solvencia que exige el Decreto con Fuerza de Ley doscientos cincuenta y uno.

TÍTULO SEXTO: De la Disolución y Liquidación de la Sociedad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: La Sociedad se disolverá por expiración del plazo de su duración, por acuerdo de la Junta

Extraordinaria de Accionistas, por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona y por las demás causales que la Ley establece.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: Disuelta la Sociedad, su liquidación se practicará por la Comisión para el Mercado Financiero, salvo que ésta autorice a la Compañía para que practique su propia liquidación, en cuyo caso se efectuará por una comisión liquidadora formada por tres personas, sean o no accionistas, que durarán tres años en sus funciones y puedan ser reelegidos por una sola vez. La comisión liquidadora sólo podrá ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan directamente a efectuar la liquidación de la Sociedad y, al efecto, representará judicial y extrajudicialmente a la Compañía y se encontrará premunida de todas las facultades de administración y de disposición que la Ley o este Estatuto no establezcan como privativos de las Juntas de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, todo ello sin perjuicio de la representación que la Ley confiere al Presidente de la Comisión. Las facultades antes señaladas, la Comisión podrá delegarlas en parte en uno o más liquidadores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas. La Comisión sesionará con la asistencia de dos de sus miembros y para adoptar sus acuerdos requerirá el voto favorable de dos de ellos. Corresponderá a la Junta de Accionistas que designe

a los miembros de la Comisión determinar la cuantía de la remuneración a que ellos tendrán derecho.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: A los liquidadores les serán aplicables, en lo que les corresponda, las normas de estos Estatutos y de la Ley sobre Sociedades Anónimas referentes a los Directores, sin perjuicio de las disposiciones que en ellos se señalen relativas a los miembros de la Comisión, al funcionamiento de ésta y al proceso de liquidación.

TÍTULO SÉPTIMO: Del Arbitraje. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO:**

Todas las dudas y dificultades que se susciten entre los accionistas en su calidad de tales o entre éstos y la Sociedad o sus administradores, entre la Compañía y estos últimos, o entre éstos entre sí, sea durante su liquidación, y sea que dichas dudas o dificultades digan relación con el presente contrato de sociedad o con estos Estatutos y sea que se refieran a la apreciación de su existencia o inexistencia, validez o nulidad, cumplimiento o incumplimiento, aplicación, interpretación, ejecución, terminación o disolución o a cualquier otra materia relacionada directamente o indirectamente con ellos serán resueltas por un árbitro que actuará como árbitro arbitrador tanto en el fallo y como en el procedimiento. El árbitro actuará sin forma de juicio, estará premunido de las más amplias facultades y en contra de sus resoluciones no procederá recurso alguno. Estará también facultado, a falta de acuerdo entre las partes sobre procedimiento, para

fijarlo con entera libertad, incluso en lo concerniente al sistema de notificaciones, pero la primera de ellas deberá siempre efectuarse en conformidad a las normas del Título Sexto del Libro Primero, del Código de Procedimiento Civil. El árbitro será designado de común acuerdo por las partes en conflicto y, a falta de acuerdo, por cualquier juzgado de letras en lo civil de Santiago que esté de turno al pedirse el nombramiento, caso en el cual el nombramiento deberá recaer necesariamente en alguna persona que haya desempeñado el cargo de abogado integrante de la Corte de Apelaciones de Santiago, a lo menos por dos períodos.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO: El capital de la sociedad es de ciento trece mil seiscientos veintiocho millones ciento setenta y cinco mil quinientos cincuenta y ocho pesos (\$113.628.175.558), dividido en mil doscientos cincuenta y siete millones seiscientos cuarenta y tres mil seiscientas ochentas y dos (1.257.643.682) acciones nominativas, de una misma serie y sin valor nominal, se ha suscrito y suscribirá, y se ha pagado y pagará, de la siguiente manera:

Primero: Con la suma de \$110.666.699.386 dividido en 1.213.617.444 acciones nominativas, de una misma serie y sin valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas;

Segundo: Con la suma de \$2.961.476.172, dividido en 44.026.238 acciones nominativas de una misma serie y sin valor nominal que serán emitidas por el Directorio de la

Sociedad con motivo de las fusión de la Sociedad con HDI Seguros de Garantía y Crédito S.A., rol único tributario 76.079.624-7, para ser entregadas directamente a los accionistas de HDI Seguros de Garantía y Crédito S.A. como contraprestación por la transferencia en bloque de los activos y pasivos de esta última sociedad a la Sociedad con motivo de las fusión de ambas entidades acordada por la Junta Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad celebrada el 28 de marzo de 2023. Este aumento de capital y la correspondiente emisión de acciones quedará pagado con el traspaso a la cuenta de capital de la Sociedad de la suma de \$2.961.476.172 que corresponde al total del capital social de la sociedad absorbida que se incorpora a la Sociedad como consecuencia de la fusión, traspaso que se llevará a cada en la fecha de autorización de la fusión por la Comisión para el Mercado Financiero.

Queda ampliamente facultado el Directorio de la Sociedad para a) proceder a la emisión, una vez efectuados los trámites legales correspondientes, de las nuevas acciones provenientes de la fusión, dando cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que regulan la materia; b) adoptar los acuerdo necesarios a fin de obtener la autorización pertinente por parte de la Comisión para el Mercado Financiero; proceder a la distribución de las nuevas acciones provenientes de la fusión entre los accionistas de HDI Seguros de Garantía y Crédito S.A. quienes recibirán

cero coma uno dos uno dos dos ocho tres ocho cuatro siete siete tres cinco cinco uno (0,121228384773551) acciones de la Sociedad por cada acción de HDI Seguros de Garantía y Crédito S.A. u otro monto de acuerdo con la proporción o razón de canje que se determinare a la Junta Extraordinaria que acordare la fusión y c) en general, adoptar todos los acuerdos que fueren o estime necesarios o convenientes para determinar la forma y oportunidad en que se llevará a cabo la emisión de las acciones de que trata este artículo, disponer las inscripción, publicaciones e informaciones que sean necesarias y, en general, para ultimar todos los detalles tendiente a obtener el entero del capital social y el perfeccionamiento de la fusión acordada.